

reglas que rigen para las demás clases.

2.^a Como según el art. 3.^o del expresado reglamento, el nuevo impuesto debe cubrirse con estampillas comunes, que además del resello de la demarcación llevarán otros que diga «Explosivos,» resellarán en su oportunidad los timbres que necesiten, haciendo el asiento de conversión igual al que se verifica con el del «Impuesto Minero,» esto es, adetudando el ramo «Estampillas Comunes» con abono al de «Estampillas para Explosivos.»

3.^a Para llevar en esta dirección el registro general de todas las fábricas de explosivos, así como su alta y baja, las administraciones principales enviarán una copia del que deberán formar conforme lo determina el art. 14.^o, así como de los avisos de clausura ó apertura que den las fábricas, en cumplimiento de los artículos 13.^o y 15.^o del citado reglamento.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente, así como del resello que por separado le acompaño.

México, 27 de febrero de 1905.
—Por falta del director, el subdirector, *M. I. Aguilar*.—Al administrador principal del Timbre en . . .

Circular relativa al tipo á que deben liquidarse los derechos de importación en el mes de marzo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.
—Sección 1.^a—Núm. 3,801.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1.^o al 25 del presente mes es inferior á 220^o/_o. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.^o del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 28 y antes de igual hora del día 31 de marzo siguiente, quede fijado en 220^o/_o, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras, antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2^o/_o para obras en los puertos y de 7^o/_o de Timbre.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 27 de febrero de 1905.
—P. O. D. S., el subsecretario, *Núñez*.—Al director de aduanas.—Presente.

Circular que establece la base de liquidación durante el mes de marzo de los impuestos de 3^o/_o del Timbre y 2^o/_o de amonedación que causa el oro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a.—Mesa 1.^a.—Núm. 14,917.

El valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo los impuestos del 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación, de conformidad con

lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de . . .

\$1,364.14 que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: . . .

\$675,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 201.97024^o/_o promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 27 de febrero de 1905.—P. O. D. S., el subsecretario, *Núñez*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.